

Último momento



PODER EJECUTIVO
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
1
Resolución 22/022

Modifícase la Resolución Ministerial 4/022, de 11 de enero de 2022, relativa al aumento de la tarifa del servicio de automóviles con taxímetro.

(248)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 28 de Enero de 2022

VISTO: la Resolución Ministerial N° 4/022, de 11 de enero de 2022;

RESULTANDO: que por el referido acto administrativo se fijaron las tarifas máximas para el Servicio de Automóviles con taxímetro, omitiéndose describir las tarifas nocturnas, las tarifas de domingos y feriados y las valijas en detalle;

CONSIDERANDO: que es necesario ajustar la redacción en la parte dispositiva;

ATENTO: a lo expuesto;

LA MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
en ejercicio de atribuciones delegadas,

RESUELVE:

1°.- Modifícase la Resolución Ministerial N° 4/022, de 11 de enero de 2022, la que quedará redactada de la siguiente manera:

"1°) Fijar las siguientes tarifas máximas para el servicio de Automóviles con taxímetro en:

A) Todo el país, excepto el correspondiente a los departamentos de Montevideo, Maldonado, Canelones, Colonia, San José, Salto, Tacuarembó y el Aeropuerto Internacional de Carrasco

- a) Bajada de bandera con 250 m de recorrido..... \$ 53,51
- b) Fichas cada 100 m de recorrido subsiguiente.....\$ 3,13
- c) Hora de espera \$ 477,25
- d) Tarifa nocturna (de 22 a 06hs) recargo máximo:
20% (veinte por ciento) sobre la tarifa diurna
- e) Tarifa domingos y feriados, recargo máximo:
20% (veinte por ciento) sobre la tarifa diurna
- f) Valijas: una sin cargo; cada valija adicional de más de
0.90 x 0.40 x 0.30, un máximo de \$ 21,88

B) Departamento de Montevideo

- a) Bajada de bandera con 100 m de recorrido..... \$ 53,05
- b) Fichas cada 100 m de recorrido subsiguiente.....\$ 3,08
- c) Hora de espera..... \$ 473,21
- d) Tarifa nocturna (de 22 a 06 hs), recargo máximo:
20% (veinte por ciento) sobre la tarifa diurna
- e) Tarifa domingos y feriados, recargo máximo:
20% (veinte por ciento) sobre la tarifa diurna
- f) Valijas: una sin cargo; cada valija adicional de más de
0.90 x 0.40 x 0.30, un máximo de \$ 21,71

C) Departamento de Maldonado

- a) Bajada de bandera con 700 m de recorrido..... \$ 67,63
- b) Fichas cada 140 m de recorrido subsiguiente.....\$ 9,72
- c) Hora de espera..... \$ 523,77
- d) Tarifa nocturna (de 22 a 06hs) recargo máximo: 20%
(veinte por ciento) sobre la tarifa diurna
- e) Tarifa domingos y feriados, recargo máximo: 20%
(veinte por ciento) sobre la tarifa diurna
- f) Valijas: una sin cargo; cada valija adicional de más de
0.90 x 0.40 x 0.30, un máximo de \$ 24,13

D) Aeropuerto Internacional de Carrasco

- a) Bajada de bandera con 700 m de recorrido..... \$ 56,26
- b) Fichas cada 110 m de recorrido subsiguiente.....\$ 9,42
- c) Hora de espera..... \$ 524,32
- d) Tarifa nocturna (de 22 a 06hs) recargo máximo:
20% (veinte por ciento) sobre la tarifa diurna
- e) Tarifa domingos y feriados, recargo máximo:
20% (veinte por ciento) sobre la tarifa diurna
- f) Valijas: una sin cargo; cada valija adicional de más de
0.90 x 0.40 x 0.30, un máximo de \$ 24,13

E) Departamentos de Canelones, Colonia y San José

- a) Bajada de bandera con 700 m de recorrido..... \$ 60,64
- b) Fichas cada 140 m de recorrido subsiguiente.....\$ 8,72
- c) Hora de espera..... \$ 469,42
- d) Tarifa nocturna (de 22 a 06hs) recargo máximo:
20% (veinte por ciento) sobre la tarifa diurna
- e) Tarifa domingos y feriados, recargo máximo:
20% (veinte por ciento) sobre la tarifa diurna
- f) Valijas: una sin cargo; cada valija adicional de más de
0.90 x 0.40 x 0.30, un máximo de \$ 21,60

F) Departamento de Salto

- a) Bajada de bandera con 250 m de recorrido..... \$ 74,48
- b) Fichas cada 100 m de recorrido subsiguiente.....\$ 4,30
- c) Hora de espera..... \$ 466,71
- d) Tarifa nocturna (de 22 a 06 hs) recargo máximo:
20% (veinte por ciento) sobre la tarifa diurna
- e) Tarifa domingos y feriados, recargo máximo:
20% (veinte por ciento) sobre la tarifa diurna
- f) Valijas: una sin cargo; cada valija adicional de mas de
0.90 x 0.40 x 0.30, un máximo de \$ 21,40

G) Departamento de Tacuarembó

- a) Bajada de bandera con 700 m de recorrido..... \$ 63,90
- b) Fichas cada 140 m de recorrido subsiguiente.....\$ 7,15
- c) Hora de espera..... \$ 492,06
- d) Tarifa nocturna (de 22 a 06 hs) recargo máximo:
20% (veinte por ciento) sobre la tarifa diurna
- e) Tarifa domingos y feriados, recargo máximo:
20% (veinte por ciento) sobre la tarifa diurna
- f) Valijas: una sin cargo; cada valija adicional de más de
0.90 x 0.40 x 0.30, un máximo de \$ 21,88"

2°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del tercer día de su publicación en el Diario Oficial.

3°.- Comuníquese a las Intendencias Departamentales a los efectos de la determinación de los aspectos necesarios para la correcta aplicación de las nuevas tarifas dispuestas.

4°.- Comuníquese, publíquese y cumplido, archívese.
AZUCENA ARBELECHE.

**MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y
MINERÍA**
2
Decreto 46/022

Fíjense los nuevos precios de los combustibles generales, disolventes y productos especiales suministrados por la ANCAP, los que entrarán en vigencia a partir de las cero horas (00:00) del 1° de febrero de 2022.

(284*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 31 de Enero de 2022

VISTO: el artículo 235 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020 y el Decreto N° 201/021, de 28 de junio de 2021;

RESULTANDO: I) que el mencionado artículo 235 encomendó al Poder Ejecutivo aprobar el precio de venta de los diferentes combustibles producidos por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), con entrega en cada una de sus plantas de distribución, previo informe preceptivo de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) y de ANCAP;

II) que asimismo el referido artículo 235 de la Ley N° 19.889 encomendó al Poder Ejecutivo actualizar con una periodicidad no mayor a sesenta días, los precios mencionados en el Resultando anterior y el precio máximo de venta al público de los combustibles en las plantas de distribución de ANCAP;

III) que el artículo 3° del Decreto N° 201/021 de 28 de junio de 2021 estableció que, a partir del 1° de julio de 2021 y de forma mensual, el Poder Ejecutivo actualizará el PVP (según se define en el literal e) del artículo 1° del Decreto N° 201/021) y aprobará el PEP (según se define en el literal b) del artículo 1° del Decreto N° 201/021);

IV) que con fecha 27 de enero de 2022 se recibió oficio proveniente de ANCAP y oficio proveniente de la URSEA con sus respectivos informes para consideración de los Ministerios de Industria, Energía y Minería, de Economía y Finanzas y a la Presidencia de la República, dirigidos a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, de conformidad con lo previsto en los incisos 1° y 2° del artículo 235 de la Ley N° 19.889 y el artículo 9° del Decreto N° 201/021;

CONSIDERANDO: I) que luego de considerar los informes que mensualmente envía ANCAP y URSEA, en especial aquellos enumerados en el Resultando IV) del presente Decreto, y atento a la situación económica del país en general, el Poder Ejecutivo entiende conveniente aprobar el PEP y actualizar el PVP de diferentes combustibles producidos por ANCAP;

II) que lo dispuesto por el artículo 235 de la Ley N° 19.889 no resulta de aplicación a aquellos productos no alcanzados por el monopolio regulado por la Ley N° 8.764 de 15 de octubre de 1931, y sus modificativas, ni a los combustibles líquidos que sean comercializados en alguna zona del territorio nacional no alcanzada por dicho monopolio, ni a las operaciones de exportación de combustibles líquidos a un destino fuera del territorio nacional;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, y a lo dispuesto por el artículo 168 numeral 4 de la Constitución de la República, el artículo 3 literal F) de la Ley N° 8.764, de 15 de octubre de 1931, la Ley N° 19.889,

de 9 de julio de 2020, la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, al Decreto N°241/020, de 26 de agosto de 2020, al Decreto N° 201/021, de 28 de junio de 2021, y demás normas concordantes y complementarias;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébanse los siguientes PEP (según se define en el literal b) del artículo 1° del Decreto N° 201/021, de 28 de junio de 2021) para los combustibles generales, disolventes y productos especiales suministrados por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland, los que entrarán en vigencia a partir de las cero horas (00:00) del 1° de febrero de 2022:

a) COMBUSTIBLES GENERALES	PRECIO POR LITRO
Gasolina aviación 100/130	83,85
Jet A1	44,19
Gasolina Premium 97 30S	66,05
Gasolina Super 95 30S	64,12
Queroseno	39,64
Gas Oil 50S	44,41
Gas Oil 10S	54,64
	POR KILOGRAMO
Butano Desodorizado	70,76

	POR MIL LITROS
Fuel Oil Pesado	26.433,80
Fuel Oil Medio	32.411,30

b) DISOLVENTES	PRECIO POR LITRO
Solvente 1197	47,38
Solvente Disán	47,38
Aguarrás	47,38
Base para insecticida	52,33
Querosol	51,56

c) PRODUCTOS ESPECIALES	PRECIO POR LITRO
Hexano comercial	75,36

Artículo 2°.- Actualizanse los siguientes PVP (según se define en el literal e) del artículo 1° del Decreto N° 201/021, de 28 de junio de 2021) para los combustibles generales, propano y supergás, disolventes, y productos especiales suministrados por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland, los que entrarán en vigencia a partir de las cero horas (00:00) del 1° de febrero de 2022:

a) COMBUSTIBLES GENERALES	PRECIO POR LITRO
Gasolina aviación 100/130	83,85
Jet A1	44,19
Gasolina Premium 97 30S	75,34
Gasolina Super 95 30S	73,41
Queroseno	48,10
Gas Oil 50S	52,94
Gas Oil 10S	65,98
	POR KILOGRAMO
Butano Desodorizado	81,44
Supergás	59,16
	POR MIL LITROS
Fuel Oil Pesado	27.222,50
Fuel Oil Medio	33.200,00

b) PROPANO INDUSTRIAL Y PROPANO REDES	POR TONELADA
Supergás Granel	81.531,20
Propano Industrial	81.531,20
Propano Redes	81.531,20